TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 019

TEMAS:	EVOLUCIÓN NORMATIVA Y ALCANCE JURISPRUDENCIAL DADO A LA PRIMA TÉCNICA - SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1794 DE 1997 Y SU RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - NEGATIVA AL RECONOCIMEINTO POR NO ACREDITAR LOS FACTORES NECESARIOS PARA SU OTORGAMIENTO
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de septiembre del 2015 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ÁNGEL GABRIEL MÉNDEZ CLEMEN, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

Solicita la demandante[1]:

1.1.1. Que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en el oficio 2013IE0054212 de fecha 19 junio de 2013, expedido por la Contralora General de la República, por medio del cual se negó la solicitud de asignación de la prima técnica.

1.1.2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho lesionado, ordenase a la NACIÓN COLOMBIANA-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, asignar, reconocer y pagar la prima técnica solicitada y a que tiene derecho, en la proporción que en derecho corresponde.

1.1.3. Que a título de restablecimiento del derecho lesionado, condenase a la entidad demandada a pagar las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la prima técnica, desde el momento en que solicitó su asignación.

1.1.4. Que las condenas respectivas serán actualizadas en su valor y devengarán intereses moratorios, de conformidad con el artículo 195 del C.C.A.

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

Expuso que, se encuentra vinculado a la Contraloría General de la República, desde 14 de marzo de 1996, y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Grado 01 en Grupo de Vigilancia Fiscal- Gerencia Departamental Colegiada de Sucre- Sincelejo, con un salario de $3.133.669.oo.

[1] Folio 32 C. Ppal. # 1.

Comenta que, en su calidad de funcionario activo de la Contraloría General de la República, solicitó la prima técnica, por primera vez, a través de oficio No DSS-567 de 16 de septiembre de 1996, nuevamente el día 6 de febrero de 1997, envía oficio al Contralor General de la República de la época, reiterando la primera solicitud, pero jamás tuvo respuesta.

Señala que, mediante oficio fechado 24 de mayo de 2013, solicitó la asignación de la Prima Técnica, prestación a que tiene derecho según lo establecido en el numeral 5 del artículo113 de la Ley 106 de 1993.

Aduce que, la Contralora General de la República, mediante oficio 2013IE0054212 de fecha 19 junio de 2013, haciendo énfasis en los funcionarios del Nivel Profesional, Ejecutivo y Asesor que habían solicitado la asignación de la prima técnica, negó el reconocimiento de la misma, por considerar lo siguiente: I) que el Decreto 1794 del 4 de julio de 1997, *"por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados del Estado"*, limitó la asignación de la prima técnica a quienes ocupen cargos con carácter permanente en los niveles directivo, asesor y ejecutivo; razón por la cual desde esta fecha a ningún funcionario del nivel profesional se le ha reconocido la citada prestación, por ello ha procedido estudiar las normas vigentes que regulan la materia, así como los pronunciamientos emanados de las diferentes Cortes, concluyendo que no es procedente acceder a la solicitud presentada.

Por último, indicó que reunió los requisitos para acceder a la asignación de la prima técnica con anterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997, y en razón de ello, solicitó su reconocimiento y pago.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

- La Constitución Política en sus Artículos: 2, 13, 58, 150, 189 y 243.
- Artículos 2, 10 de la Ley 4 de 1992, 113 # 5 Ley 106 de 1993, 45, 46 47 y 48 de la Ley 270 de 1996 y articulo 21 del Decreto 2067 de 1991.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Arguye el demandante que, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas se expide el Decreto 149 de 1991, por el cual se dictaron normas en materia salarial para los empleados de la Contraloría y en su artículo 2 señala que: *"el contralor podrá asignar previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles: directivo, Asesor, Ejecutivo grados 4 a 9 y profesional 3 a 5".*

De este mismo modo la Ley 106 en su artículo 113 deja por sentado que los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecidos para empleados públicos de la rama ejecutiva del poder nacional, de las prestaciones y beneficios que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otras, de la prima técnica, que el Contralor podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, para los funcionarios que desempeño los cargos comprendidos en los niveles directivo- asesor, nivel ejecutivo y los del nivel profesional.

A su vez indicó que, con fundamento en la autorización otorgada por la Ley 20 de 1975, el Presidente de la República expidió el Decreto 927 de 1976, mediante el cual se fijó la escala salarial de los empleados de la Contraloría General de la República, normativa que en artículo 9 se instituyó la prima técnica, para que posteriormente, en el Decreto 720 de 1978, por medio del cual se estableció el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República, se fijaran las escalas de remuneración, se definiera el concepto de prima técnica y se establecieron los requisitos mínimos para su asignación.

Expuso que, la Ley 106 de 1993, en cuanto al artículo 113 reiteró el beneficio laboral de la prima técnica para los empleados de la Contraloría, se encuentra vigente, pues alude a una materia, constitutiva del núcleo básico, esencial o definidor de la remuneración, que es - objeto de la regulación legal que le corresponde al Legislador, a través de la ley general y que, consecuentemente, no constituye objeto de la competencia propia del ejecutivo. Avalan esta aseveración diferentes conceptos que sobre el punto se han expedido por diferentes organismos.

En consecuencia, el derecho de los empleados de la Contraloría General de la República a percibir la prima técnica, en los términos del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, se encuentra vigente, por tal razón, el acto administrativo cuya nulidad se demanda, fue expedido con violación de las normas superiores a las cuales debía sujetarse, con falta de competencia y falsamente motivado

Por ultimo expone que, el acto administrativo demandado no señaló los recursos que procedían en su contra, razón por la cual se entiende que contra el mismo no procedía recurso alguno, y por ende, agotada la vía gubernativa, tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 3 de diciembre de 2013 (Fol. 14 y 27 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 30 de enero de 2013 (Fol. 39 C. Ppal.).
- Notificaciones: 22 de julio de 2014 (Fol. 45 a 48 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda: 6 de octubre de 2014 (Fol. 184 y ss. C. Ppal.)
- Audiencia inicial: 28 de enero de 2015 (Fol. 261 a 265 C. Ppal. #2).
- Audiencia de pruebas: 25 de marzo de 2015 (folio 502-503 C. Ppal. # 3).
- Sentencia de primera instancia: 31 de agosto de 2015 (Fol. 531 a 544 C.

Ppal. #3)

- Recurso de apelación: 14 de septiembre de 2015 (Fol. 550 a 560 C. Ppal. #3).
- Concesión del recurso de apelación: 18 de septiembre de 2015 (fol. 563 C. Ppal. # 3).
- Auto que admite el recurso de apelación: 1 de septiembre de 2015 (Fol. 4 Cuaderno Nº 2).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 24 de noviembre de 2015 (Fol. 12 C- 2).

1.6. RESPUESTA A LA DEMANDA:

El ente demandado, a través de memorial del 6 de octubre de 2014, contesta la demanda, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que menciona que, a pesar de reseña histórica normativa presentada en la demanda, esta carece de sentido, en tanto a que la normatividad vigente para el presente caso es el Decreto 1724 de 1997 y el Decreto 1336 de 2003, por los cuales se reglamentó el régimen de prima técnica para los empleados públicos, el cual no favorece al actor.

Expuso que, resulta imposible que el actor haya adquirido el derecho a la Prima Técnica en vigencia del Decreto 1384 del 5 de agosto de 1996, dado que para acceder a dicha prestación, se requiere haber cumplido dos requisitos, tener un título de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el cargo, los cuales el actor no acredita; ya que primero se tituló como especialista en Gerencia Publica de la Corporación Universitaria del Caribe el 19 de noviembre de 2004 y segundo, para la entrada en vigencia del mencionado Decreto, el demandante solo contaba con cinco meses de vinculación con la entidad, por lo tanto se evidencia que carecía de requisitos; por ende es preciso anotar que el presunto *"acto administrativo"* demandado se motivó en la normatividad vigente sobre la materia y en los diferentes fallos proferidos por el Honorable Consejo de estado y está

debidamente suscrito por la autoridad competente, en este caso el Contralor General de la República, el cual tiene la facultad de conocer o no, el beneficio de la prima técnica.

Propuso como excepciones, las siguientes: i) Inepta demanda, por cuanto es improcedente la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en primer lugar por ausencia de fundamentos legales que pudieran hacer prosperar dicha acción y por cuanto al oficio demandado, el cual no constituye acto administrativo. ii) Inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, ya que no existe un acto administrativo que asigne la prima técnica al acto, además el demandante no logro acreditar los supuestos normativos, por lo que no es dable reclamar el cobro de una suma de dinero que no se le adeuda. y iii) Prescripción trienal, por su carácter periódico, el derecho a reclamar la prima técnica no prescribe, lo que prescribe es el derecho a percibir las mesadas causadas y no reclamadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de causación del derecho.

1.7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[2]:

El Juez de primera instancia previo estudio de la normativa aplicable y con base en los pronunciamientos jurisprudenciales, manifestó que, el acto administrativo demandado 2013IE0054212 de fecha 19 de junio de 2013, no está viciado de nulidad, por cuanto efectivamente el demandante no tiene derecho a la asignación de la prima técnica solicitada, porque el Decreto 1724 de 1997 excluyó al nivel profesional de dicho beneficio; y que para el momento de su vinculación a la entidad no reunía los requisitos para acceder a la prima técnica para los funcionarios de la rama ejecutiva se regía por los Decretos 1661 y 2164 de 1991, en relación con la experiencia altamente calificada.

Expuso el *A-quo*, que de los documentos obrantes en la hoja de vida del demandante se demuestra que adquirió un título de formación avanzada, pero en el año 2004, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724

[2] Fol. 531 a 544 C. Ppal.

de 1997, el cual dispuso en su artículo 4° *"régimen de transición de la prima técnica"*, no solo se concibió para quienes reciban o devengan el derecho, sino para quienes a la fecha de la entrada en vigencia del mismo, cumplieron los requisitos para adquirirlo, aunque no hayan solicitado su reconocimiento, o que habiendo solicitado la administración guardó silencio frente a la solicitud presentada en tiempo por quien además cumplía los requisitos para ser asignatario de la prima, lo cual no permitía que el demandante fuese beneficiado con este régimen de transición.

Fundado en todo lo anterior, el Juez de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda.

1.8. EL RECURSO DE APELACIÓN[3]:

El demandante oportunamente interpuso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, el juzgado cita como fundamentos normativos de su decisión los Decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año, los cuales no son aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República, quienes en razón de pertenecer a un órgano de control, que no hace parte de la Rama Ejecutiva, son regidos por una normativa especial, que se indica en la demanda; pero que el Juzgado ignoró.

Adicionalmente, el juzgado no analizó temas cruciales planteados en la demanda y que eran esenciales para la resolución de la controversia sometida a su consideración, como lo son los derechos adquiridos que tiene el actor, pues cumplió con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prima técnica con anterioridad a la vigencia del Decreto 1724 de 1997; también el esquema constitucional del reparto de competencias en materia salarial y prestaciones entre el congreso y el Ejecutivo; por otro lado se omite también el estudio del alcance de las competencias asignadas por la constitución en esta materia al congreso y al Presidente de la República, a través de la ley marco y los Decretos reglamentarios

[3] Fol. 550 a 560 C. Ppal. .

de dicha ley, y la naturaleza de la regulación contenida en el artículo 113 de la ley 106 de 1993, esto es, si hace parte del marco o puede ser objeto de regulación a través del decreto reglamentario.

Expuso que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la contraloría General de la República, el legislador determinó que sus servidores estarían regidos por una normatividad especial, que con anterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1997, estaba contenida, en punto a la primera técnica, en el artículo 113 de la Ley 106 de 1993 y en el Decreto 1384 de 1996.

Por último adujo que, se desconoce por completo el régimen de transición previsto en el Decreto 1724 de 1997 y el alcance que al mismo le ha dado el Consejo de Estado, que viene sosteniendo de manera constante que tienen derecho a la prima técnica los funcionarios que hayan cumplido los requisitos para el efecto con anterioridad a la expedición del señalado Decreto.

Que teniendo en cuenta lo anotado, la teoría del Juzgado da al traste con la teoría de los derechos adquiridos que ha sido sostenida por el Consejo de Estado, respecto a la prima técnica, exposición que dicta que, lo importante es que el funcionario haya cumplido con los requisitos exigidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 y que la solicitud bien pudo haberse hecho antes o después de la vigencia.

1.8.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así mismo, mediante auto del día 20 de octubre de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto

En esta oportunidad procesal, se pronunció, tanto la parte demandante como el ente demandado, en los siguientes términos:

1.8.2. PARTE DEMANDANTE: La parte demandante alegó de conclusión manifestando que se ratifica en la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado oficio 2013IE0054212 de fecha 19 de junio de 2013, expedido por la Contralora General de la República, mediante el cual se negó la solicitud de asignación de la prima técnica efectuada por el demandante, y el consiguiente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la prima técnica solicitada, desde el momento en que se tenía derecho.

Expuso, que antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997, el demandante cumplía varios de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la prima técnica, como son; i) Era Profesional, tenía experiencia relacionada con las funciones del cargo, adquirida en la propia contraloría; ii) participación en eventos académicos relacionados a áreas afines con las funciones propias del cargo (artículo 5 del Decreto 1384 del 5 de agosto de 1996).

Que los anteriores requisitos excedían los exigidos para ocupar el cargo de Profesional Grado 09, que desempeñaba antes de la vigencia del Decreto 1724 de 1997.

Por último reiteró, los razonamientos expuestos respecto del tema alusivo a la vigencia del artículo 113 de la Ley106 de 1993, que estableció la prima técnica para los servidores de la Contraloría General de la República, entre otros, para el nivel profesional.

1.8.3. PARTE DEMANDADA: La parte demandada, fundó sus alegatos de conclusión, manifestando que, existió una correcta valoración de los medios de prueba obrantes en el proceso, con los cuales se concluyó acertadamente el incumplimiento de los requisitos de formación avanzada y experiencia altamente calificada del actor, cuya apreciación reclama en forma deliberada el recurrente, posición carente de acierto, en tanto como se observa, la providencia acusada se ajusta a derecho, pues el actor carece de los requisitos de formación avanzada y

experiencia altamente calificada, necesarios, conforme lo avalaba el Decreto 1384 de 1996 hasta antes del 11 de Julio de 1997 se permitía, ya que a partir de esta fecha entró en vigencia el Decreto 1724 de 1997, mediante el cual fueron excluidos los funcionarios del nivel profesional para acceder al otorgamiento y la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Expuso que, el actor no desempeñaba a la fecha de presentación de la solicitud (ni en la actualidad), labores de dirección o de especial responsabilidad conforme lo exige la normativa correspondiente para hacer necesaria la asignación de la prima técnica reclamada, dado que ejercía las funciones propias de un Profesional Universitario Grado 09 de la Planta de Empleos de la Contraloría General de la República, actualmente denominado Profesional Universitario Grado 01, al tenor de lo previsto por los Decretos Ley 267 y 268 de 2000, de donde se colige que no acredita tampoco contar con la experiencia altamente calificada que exige la normativa especial que regula el Régimen de Prima Técnica de la Contraloría General de la República.

1.8.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dentro del término concedido para el efecto, no emitió concepto alguno.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los anteriores planteamientos y la argumentación de los apelantes, entra la Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Tiene derecho el demandante, al reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia profesional calificada, en los términos del régimen de transición previsto en el Decreto 1724 de 1997?

Para dar respuesta al cuestionamiento expuesto en antecedencia, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta el planteamiento presentado en el problema jurídico y las particularidades del caso bajo estudio: **i.** Evolución normativa y alcance jurisprudencial dado a la prima técnica- su reconocimiento a través de lo establecido por el decreto 1794 de 1997 y su régimen de transición.**,** y **ii**. El caso concreto

2.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y ALCANCE JURISPRUDENCIAL DADO A LA PRIMA TÉCNICA- SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1794 DE 1997 Y SU RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

De la prima técnica se puede mencionar, que es un reconocimiento económico, consistente en un porcentaje sobre el salario devengado, el cual fue inicialmente dispuesto para los cargos que exigían estudios especiales o experiencia altamente calificada, así lo determinó el Decreto 2285 de 1968, que creó dicha prestación, para ser asignada cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

Por otro lado, a raíz de la expedición del Decreto 1661 de 1991 *"por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones*" reglamentado por el Decreto 2164 de 1991, se conformó el régimen de la prima técnica bajo dos modalidades

concretamente, **i)** para funcionarios altamente calificados que requieran conocimientos técnicos especializados o labores de dirección y **ii)**, como reconocimiento al buen desempeñó en el cargo.

Dentro del marco normativo en mención podemos destacar que, fue definido como como un beneficio económico creado para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requirieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados[4]

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar las disposiciones más importantes consagradas en el Decreto 1661 de 1991 que servirán de ilustración para el desarrollo del sub examine:

> *"ARTÍCULO 2. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:*
>
> *a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años,*
> *b) Evaluación del desempeño.*
>
> *"ARTÍCULO 3o. Modificado parcialmente por el Decreto 1724 de 1997, artículo 5º. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA.*
>
> *Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles".*
>
> *ARTÍCULO 4. LÍMITES. La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno.*

[4] Definición contenida en el artículo 1º del Decreto 1661 de 1991.

ARTÍCULO 10. EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO. Lo dispuesto en los anteriores artículos no se aplicará:
a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;
b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, salvo las Universidades;
c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica;
d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;
e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
f) A los beneficiarios de la Prima Técnica de que tratan los Decretos-leyes 1016 y 1624 de 1991.

PARÁGRAFO 1. Los funcionarios o empleados que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada Prima Técnica, continuarán disfrutándola en las condiciones que haya sido otorgada mientras permanezcan en el mismo cargo en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. La Prima Técnica de que trata el Decreto Ley 1016 de 1991 para Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, se aplicará para los cargos equivalentes con diferente denominación que determine en los mismos organismos el Departamento Administrativo del Servicio Civil

En este orden, el Decreto 2164 de 1991 reglamentario del Decreto 1661 de 1991, en su artículo 5º, tratándose de reconocimiento de prima técnica, por evaluación de desempeño señaló:

"*De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.*

Parágrafo.- Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad".

De conformidad a lo que estableció la norma en cita, la prima técnica aludida puede

otorgarse en todos los niveles de la administración, siempre que la evaluación de desempeño corresponda como mínimo a un 90%.

Posteriormente a la expedición de este Decreto, el régimen de la prima técnica ha tenido un recorrido normativo bastante amplio, por citar algunos ejemplos, encontramos:

- **Decreto 720 de 1978,** *"Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* estableciendo en su artículo 40, esta remuneración como factor de salario, y disponiendo su asignación para aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General, Director de Escuela de Capacitación, Jefe de Oficina, Delegado Territorial, jefe de División y el Secretario Privado del Contralor, artículo 46.
- **Decreto 149 de 1991**, *"Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados de la Contraloría General de la República*", que determinó que, el Contralor General de la República podría asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor, en los grados 4 a 9 del nivel ejecutivo y los comprendidos entre los grados 3 a 5 del nivel profesional, esto según su artículo 2º
- **Decreto 1016 de 1991,** *"por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario"(artículo 10 Prima Técnica Automática).*
- **Decreto 1624 de 1991,** *"por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones".*
- **Decreto 2573 de 1991,** *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 del Decreto-ley 1661 de junio 27 de 1991". (El Inciso 1 y 2 del artículo 1º fueron Declarados nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de febrero de*

1998)".

- **Ley 106 de 1993** *"Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la auditoría externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el sistema de personal, se desarrolla la carrera administrativa especial y se dictan otras disposiciones*.", que determinó que, el Contralor General de la República podría asignar, **previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse**, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y el nivel profesional, numeral 5º del artículo 113.
- **Decreto 1384 de 1996** *"Por el cual se establecen los requisitos mínimos para el otorgamiento de prima técnica a los empleados de los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional de la Contraloría General de la República,* que señaló con relación a estos empleados; que la prima técnica había sido creada como un estímulo y reconocimiento económico de carácter temporal y provisional, vinculado directamente al cargo desempeñado, para mantener o atraer al servicio de la Contraloría General de la República, a funcionarios altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o para la realización de labores de dirección, o de especial responsabilidad; asignada para los funcionarios que ocuparen cargos en los niveles técnico asesor, ejecutivo y profesional, **que acrediten los requisitos que excedan los mínimos exigidos para el respectivo cargo,** y que acreditaren el título profesional de formación avanzada (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo artículo 1º, 2º y 5º del mencionado Decreto.
- **Decreto 393 de 2006** *"Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"* dispuso que, el Contralor General de la República, podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos

establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6º del mencionado decreto, siempre y cuando en tal fecha tuvieren una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad y que a partir del 1º de enero de 2006, el Contralor delegado, Director de oficina, Secretario privado, Director y el Gerente. tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al 50% de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

No obstante a lo contenido en los anteriores preceptos legales, fue a través de la expedición del Decreto 1724 de *1997 "por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado"*, donde se crea un régimen de transición respecto a los requisitos para obtener el reconocimiento de la prima técnica, por esta razón, considera la Sala, que es de vital importancia detenerse en este punto, a fin de estudiar lo siguiente:

El Decreto en su artículo 1º restringió la prima técnica solamente para los niveles, directivo, asesor y ejecutivo, modificando así el artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, no obstante, permitió en su artículo 4º que se continuara disfrutando por aquellos funcionarios a quienes se les hubiera otorgado en niveles distintos a los señalados hasta su retiro o hasta que cumplieran las condiciones para su perdida.

Véanse las normas:

"Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos.

Artículo 4º.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento".

(Destacado de la Sala).

El H. Consejo de Estado, en pronunciamiento reciente, estimó que con la lectura del Artículo 4º del Decreto 1724 de 1997 se podían extraer dos interpretaciones:

> *"La lectura de la norma en cita planteó al interior en esta Sección dos posibles interpretaciones: De acuerdo con la primera de ellas, dicho régimen de transición solo podía beneficiar a quienes, viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, hubieran obtenido el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a través de un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación:*
>
> *Con la segunda tesis, la cual prevaleció en esta Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:* ***(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;*** *(ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieren derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991; (iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa. Consideró la Sala que el Decreto 1724 de 1997 puede ser aplicado a servidores que no se encuentren en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, y el mismo le fue negado contraviniendo esta última disposición.*
> …
> *La reseña precedente nos lleva a reiterar la conclusión expresada en diversos pronunciamientos jurisprudenciales que refleja que este beneficio fue concebido con un doble carácter: de un lado, para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, y de otro, como un reconocimiento al adecuado desempeño del cargo*
> …
> *Lo anterior significa que si bien el Legislador reguló los niveles en los cuales era viable el*

> *reconocimiento de la prima técnica teniendo como criterio para el caso que nos ocupa el de* ***formación avanzada y experiencia****, le dejó al organismo competente la obligación para determinar su reconocimiento el estudio de las necesidades específicas del servicio, su política de personal y la disponibilidad presupuestal. Es decir, que fijó dos límites: en la definición de niveles dispuso un piso inferior, toda vez que lo posibilitó desde profesional pasando por ejecutivo, directivo y asesor, lo que significa, que no podía reconocer este criterio para niveles asistenciales o técnicos como sí le daba la posibilidad de hacerlo con el de desempeño, y un segundo control, referido a las condiciones de la empresa en materia laboral y presupuestal"*[5] (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Ahora bien, siguiendo la línea normativa promulgada respecto a la asignación de la prima técnica, se puede mencionar que mediante el Decreto 1336 de 2003 *"Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado"*. Se impartió por el legislador un punto más de restricción para el otorgamiento de dicho derecho, pues expuso en su artículo 1º:

> *"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público."*

Pues bien de la reseña del anterior compendio normativo, se puede concluir que, existen en el ámbito legal tres clases de prima técnica: i) Prima técnica por formación avanzada y experiencia, ii) prima técnica por evaluación de desempeño y iii) prima técnica automática; las cuales se pueden otorgar, teniendo en cuenta ciertos criterios.

De conformidad con el Decreto 1336 de 2003, **la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada**, se asigna al personal nombrado

---

[5]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 30 de julio de 2015. Radicación número 11001-03-25000-2010-00009-00 (0051-10). Actor: ERNESTO FORERO VARGAS. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
En igual sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. Sentencia del 19 de enero de 2006. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-1950-01(399-03). Actora: NELDA ARRIETA FABRA. Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

con carácter permanente, que desempeñe cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y los de Asesor, cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Requisitos para su procedencia, el título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada; también se tiene como criterio, que el funcionario, acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe. Se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual, que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma.

En segundo orden, **la prima técnica por evaluación de desempeño**, tiene fijado su criterio en el artículo 10 del Decreto 1164 de 2012*, "mediante el cual se modificó el artículo 50 del Decreto 2164 de 1991"*, disponiendo para su respectiva asignación que, tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño.

En tercer orden se puede mencionar la **prima técnica automática**, como aquella que se otorga, en atención a las calidades excepcionales, que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos, que tiene su sustento legal en el artículo, 10 del Decreto 1016 de 1991, y dispuesta para los Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, teniendo en cuenta para su otorgamiento, las calidades excepcionales que exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos. La citada norma, posteriormente fue adicionada por el Decreto 1624 de 1991, que dispuso que la prima técnica de que trata dicho Decreto se podía otorgar a favor de los siguientes funcionarios:

a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República, Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes Delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos**; b)** Director Nacional de Instrucción Criminal**; c)** Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría; **d)** Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor y Secretario General de la Contraloría; **e)** Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría y tendrán como monto el cincuenta por ciento (50%) del total de lo que devenguen los funcionarios.

Por lo anterior podemos concluir que, según las disposiciones hechas por el legislativo a través de la evolución normativa que ha tenido la prima técnica, y de la tesis que hoy se predica por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el otorgamiento de dicha prerrogativa en los términos del régimen de transición consagrado en el Decreto 1724 de 1997, debe sujetarse a los siguientes criterios:

(i) Que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma., **(ii)** que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieren derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991, y **iii)** que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

3. EL CASO CONCRETO:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, al actor no le asiste el derecho al reconocimiento de la prima técnica solicitada, razón por la cual, ha de conformase la decisión de primera instancia.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine, está probado lo siguiente:

El accionante, labora para la Contraloría General de la República, desde el 5 de marzo de 1996, desempeñando actualmente el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO –GRADO 01 en el Grupo de Vigilancia Fiscal de Sucre, recibiendo una asignación mensual de $ 3.133.969, y prima técnica en cero pesos, según certificación expedida por el Director de gestión de talento Humano de fecha 17 de octubre de 2013 (folio 25 C, Ppal. # 1).

A su vez, también es cierto que el demandante presentó solicitud de reconocimiento de prima técnica ante a la Contraloría mediante memorial fechado el 24 de mayo de

2013, pero con recibido en la entidad el 04 de junio del mismo año (folio 17 y 18 *ídem*).

Efectivamente se puede observar que la Contraloría, dio respuesta negativa ante dicho requerimiento, mediante oficio 2013E0054212 del 19 de junio de 2013, bajo argumento que, según lo consagrado en el Decreto 1724 de 1997, el demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de la prima técnica (folio 18 a 24 *ídem*).

De los antecedentes administrativos del acto demandado, que fueron allegados por el ente demandado, se puede resaltar igualmente lo siguiente:

Que el señor MÉNDEZ CLEMEN, es CONTADOR PÚBLICO, desde el año 1995, según copia del diploma expedido el 10 de agosto de 1995 y acta de grado (folio 239 y 240 C. Ppal.).

Que el señor MÉNDEZ CLEMEN, es especialista en GERENCIA PÚBLICA, obteniendo su título el 19 de noviembre del año 2004, según copia de acto de grado y copia del diploma obrante a folios 228 y 229 del C. Ppal. #2.

Así mismo se verifica que, el demandante asistió y aprobó una serie de seminarios, asignaturas como de reinducción, auditoria gubernamental con enfoque integral, contratación administrativa, teneduría de libros y comportamiento humano, crecimiento humano, administración tributaria etc. (folios 233 y 234 *ídem*).

Del mismo modo evidenció la Sala que el demandante, fue nombrado en periodo de prueba por 4 meses, en el cargo de profesional universitario grado 19, en la seccional Sucre mediante Resolución No. 11219 del 01 de diciembre de 1995 (folio 243 a 245 *ídem*).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita pues el actor, el reconocimiento de la prima técnica a la que supuestamente tiene derecho, y argumenta en su recurso de alzada que, el *A-quo* no tuvo en cuenta el derecho adquirido bajo las consagraciones dispuestas en le Ley 106 de 1993 y Decreto 1384 de 1996, normas especiales aplicables a los funcionarios de la Contraloría General de la República

Visto lo expuesto por el recurrente, considera esta Magistratura que dichos argumentos carecen de todo asidero jurídico, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, el derecho adquirido ha sido definido dentro del ordenamiento jurídico como, aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho; y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación[6].

Por ello, tratándose de empleados y funcionaros de la Contraloría General de la República, se debe impartir el estudio del caso *sub examine*, a partir de los postulados de la siguiente normativa:

Por un lado tenemos el Decreto 1384 de 1996, ya nombrado en precedencia, el que señaló en su artículo 2º , que El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional.

Limitó la asignación de la prima técnica a los cargos en los niveles técnico asesor, ejecutivo y profesional, **que acrediten los requisitos que excedan los mínimos exigidos para el respectivo cargo** (artículo 3º).

[6]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Sentencia del 17 de mayo de 2012. Radicación número25000-23-25-000-2008-00516-01(2257-10).

Dichos requisitos están enlistados en el artículo 5º[7] que indica que, para recomendar el porcentaje de asignación de prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional, se tendrán en cuenta, conjunta o separadamente, además de los principios establecidos en este Decreto, y los sometió al cumplimento de los siguientes factores:

a. **Título profesional de formación avanzada** (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.

b. **Experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio**, así como la especial preparación o responsabilidad en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.

c. Participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico, en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 5% del sueldo básico mensual.

d. El ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas, tendrán un valor hasta del 5% del salario básico mensual. Previo el cumplimiento de requisitos, se recomendará el porcentaje de asignación, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4o del presente Decreto.

Del mismo modo es importante resaltar lo que dispone el parágrafo de la norma estudiada, cuando dice que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113,

---

[7] Norma concordante con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 1661 de 1991, *"CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado a)* ***Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo*** *durante un término no menor de tres (3) años, o* ***b) Evaluación del desempeño****"*

numeral 5º de la Ley 106 de 1993[8], **el simple cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso del presente artículo, no otorga derecho a la asignación de prima técnica**

En vista de lo anterior, se puede partir de dos presupuestos, el primero, el demandante se encontraba vinculado a la Contraloría desde el 5 de marzo de 1996, fecha en la que tomó posesión del cargo (fol. 245 C. Ppal.), desempeñando un cargo de nivel profesional (**profesional universitario grado 19**)[9], teniendo como título el de **CONTADOR PÚBLICO**, otorgado por la Universidad Libre de Cúcuta en el año 1995.

Lo anterior quiere decir que el demandante hasta ese momento cumplía con los **requisitos mínimos** para el ejercicio del cargo.

No obstante a lo antes anotado, el señor Méndez Clemen para ante de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, **no acreditaba el cumplimiento de requisitos <u>que excedan</u> los mínimos exigidos para respectivo cargo,** habida cuenta que, el título de formación avanzada (**GERENCIA PÚBLICA**) lo adquirió el 19 de noviembre del año 2004[10], lo que indica un incumplimiento claro de los presupuestos legales exigidos para el otorgamiento de la prima técnica que hoy en día solicita en sede judicial, como quiera que su grado de especialización lo acredita mucho tiempo después de la promulgación y vigencia de la norma en comento.

En segundo lugar, respecto a la evaluación de desempeño como factor de reconocimiento para la prima técnica, se debe iniciar resaltando que, el demandante presentó la solicitud de reconocimiento ante la Contraloría General de la República el 04 de junio de 2013 (folio 18), obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad

---

[8] "*5. Prima Técnica El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y los de nivel profesional.*"
[9] Folio 243 a 245 C. Ppal. # 2.
[10] Folio 228 y 229 del C. Ppal. #2.

el día 19 del mimo mes y año (folio 18 y ss.).

En vista de lo anterior, quiere decir que tampoco se cumpliría con este requisito, a la luz de lo consagrado por el artículo 5º del Decreto 2164 de 1991, ya que este dispuso que, *"el derecho a prima técnica lo tendrán los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90 %), como* ***mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento"***

Si bien es cierto la norma que se cita, disponía el otorgamiento de la prima técnica por desempeño para los empleados nombrados en cargo de nivel profesional, también lo sujetó al condicionamiento de la calificación del servicio, un año antes a la solicitud de reconocimiento, lo que quiere decir, que el requerimiento del actor se hizo posteriormente a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que el señor ÁNGEL GABRIEL MÉNDEZ CLEMEN no es beneficiario del régimen de transición de que trata el Decreto 1724 de 1997, pues para la entrada en vigencia de esta disposición no consolidó el derecho a percibir la asignación de prima técnica, pues no acreditó los requisitos legales exigidos para tal fin.

3.1 CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que el acto administrativo objeto de censura, no vulneró las normas pretendidas por el extremo activo, por lo que su presunción de legalidad se encuentra desvirtuada y por tanto ha de **CONFIRMARSE** su no declaratoria de nulidad.

4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandante, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 31 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante. En firme la presente providencia, por el *A-quo,* **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta Nº 016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ